

*Alvarez*



224809394-DFE

-13-

Expediente No. 10281-2019-00730G

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.** Ibarra,

jueves 22 de febrero del 2024, a las 09h06.

**VISTOS: 10281.2019-00730G** [1] En lo principal, por sorteo, ha correspondido la presente causa a los Jueces Provinciales, integrantes de este Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura: Dr. Jaime Eduardo Alvear, Dr. Farid Estuardo Manosalvas Granja, Dr. Marcelo Oswaldo Benavides Pérez (Ponente), avocamos conocimiento de la presente causa, por sorteo y el recurso interpuesto por la parte accionante: Juma Burbano Edizon Paúl. Una vez se dio lectura del auto en forma oral, corresponde hacerlo de manera escrita, para hacerlo se considera:

### **PRIMERO: COMPETENCIA**

[2] Por el sorteo realizado, el Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver el presente el recurso de apelación, por mandato del artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con los artículos 653.4 y 654 del Código Orgánico Integral Penal. Sin que exista motivo de nulidad alguno que declarar.

### **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL**

[3] El artículo 76 de la Constitución ecuatoriana prevé que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe asegurar el debido proceso. Éste, comporta una serie de garantías jurisdiccionales que los jueces estamos obligados a cumplir, cuando los ciudadanos requieren la intervención del servicio de justicia, en cualquiera de sus modalidades, ordinaria, constitucional o indígena. Una de esas garantías es el denominado principio de Legalidad Procesal (artículo 76.3 ibídem) por el cual sólo se puede juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, lo cual tiene congruencia con el derecho de los ciudadanos al acceso a los órganos de justicia sin ningún tipo de restricción arbitraria, ilegal o inconstitucional (artículo 75 de la Constitución), y en la existencia y observancia de normas claras, públicas y de aplicación obligatoria por parte de los jueces (artículo 82 ibídem). Revisado el proceso es válido; por tanto, hemos de analizar la presente impugnación en observancia de esos presupuestos.

### **TERCERO: IDENTIDAD DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD**

[4] La persona privada de libertad JUMA BURBANO EDIZON PAUL es ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1727269787, de 32 años de edad, de estado civil soltero, instrucción secundaria, ocupación mecánico industrial; actualmente cumple su condena en el Centro de Privación de Libertad de Imbabura N° 1.

#### **CUARTO: ANTECEDENTES**

[5] El ciudadano JUMA BURBANO EDIZON PAUL, perdió su libertad el 4 de mayo del 2017, acusado del delito de ROBO CON RESULTADO DE MUERTE, dentro de la causa penal Nro. 10281-2013-0038 POR DELITO Robo con Muerte, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, le sentencia a cumplir la pena de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, sentencia que se encuentra en firme y ejecutoriada.

#### **QUINTO: AUTO IMPUGNADO**

[6] La jueza Sofia Fernanda Mejía Berrones en la parte pertinente del auto resolutivo... *“esta autoridad no acepta a trámite el informe de prelibertad, dejando a salvo el derecho del privado de libertad de solicitar los beneficios que contempla el Código Orgánico Integral Penal siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en dicho cuerpo legal”*.

#### **SEXTO: FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN**

[7] Dr. Jaime Yacelga Tito Defensor Técnico del recurrente Juma Burbano Edizon Paul, manifiesta que el 12 de mayo del 2013 se produce la muerte de Luis Alfredo Viteri, 14 de octubre de 2013 se inició a la instrucción fiscal se le condena por robo con resultado de muerte por los artículos 550 y 552 por el Código Penal a 16 años. Con este antecedente cumple con los requisitos para el beneficio de prelibertad se remite el expediente conforme al artículo 38 del Reglamento de Ejecución de Penas. La señora jueza dice que no admite y en el punto 6.4 del auto indica un oficio de la Corte Nacional de Justicia de una consulta, consulta que no es de obligatorio cumplimiento. Causas similares 10281-2018-01943, 10281-2014-3638, 10281-2019-01782, 10281-2021-01661. La ultraactividad de la ley penal, es aplicar el principio de favorabilidad conforme el artículo 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador que le beneficia al condenado. El COIP establece nuevos beneficios penitenciarios, pero eso no es favorable porque fue sentenciado por un delito contemplado en el Código Penal y fue sancionado con esa norma, no debe aplicarse la nueva normativa sino la anterior. No podemos considerar que lo resuelto por la señora jueza es correcto, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación hay incongruencia que nulita ese auto dictado. El sentenciado ha hecho un proceso de rehabilitación muy responsable. Solicitarles se haga un análisis de la situación de mi patrocinado y se acepte el recurso de apelación y se acepte la prelibertad.

#### **SEPTIMO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL**

[8] La entrada en vigencia del nuevo Código Orgánico Integral Penal, fue el 10 agosto de 2014, en la tercera disposición derogatorias se derogó el Código de Ejecución de Penas y consecuentemente su Reglamento, no podemos pasar por alto una serie de disposiciones que restringen los derechos de las personas privadas de la libertad, sobre todo en cuanto a los beneficios o regímenes especiales a los que podían acceder con el antiguo código y que ahora,

no existen, y se han incorporado requisitos de procedibilidad más restrictivos que el antiguo código.

[9] El Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social ofrecía a las personas privadas de su libertad la posibilidad de rebajas o reducción de penas, un régimen de prelibertad y uno de libertad controlada, que operaba sobre un sistema de méritos en el cual, previo a la evaluación de la buena conducta, por haber cumplido las 2/5 y 3/5 de la pena respectivamente y la colaboración activa del interno en su rehabilitación, se podía acceder a una reducción de hasta el 50% de la pena impuesta. Este régimen no existe más en el Código Orgánico Integral Penal.

[10] El Código Orgánico Integral Penal incorpora dos regímenes en los cuales la persona privada de la libertad puede salir del centro donde se encuentra interno, con el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica, y con el cumplimiento de los requisitos del denominado "sistema progresivo" que deberá incorporarse en el reglamento respectivo. Estos son los regímenes abiertos y semiabiertos.

[11] El régimen semiabierto requiere del cumplimiento del 60% de la pena impuesta y el régimen abierto ordena que se cumpla al menos el 80% de la misma. Con estos datos, si se quiere, se podría equiparar al régimen de libertad controlada con el semiabierto en cuanto al requisito del cumplimiento de la pena, pero no podemos decir lo mismo con el régimen de prelibertad que exigía el cumplimiento del 40% de la pena, por lo que podemos afirmar que este régimen se derogó con el COIP.

[12] En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad en beneficio de las personas privadas de la libertad, sobre todo con las reformas del COIP se refieren solo a la pena que debe aplicarse. Si bien el sistema de rehabilitación social ecuatoriano tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas a una pena privativa de libertad para reinsertarlas en la sociedad para lo cual, el Estado debe adoptar una posición de garante de los derechos de las personas privadas de la libertad, son estos cambios legislativos y recientes eventos relacionados con las personas privadas de libertad.

[13] La Corte Nacional de Justicia, en oficio Nro. 80-2018-CNJ-DAJP-MT, de fecha 22 de enero del 2018 absuelve consulta planteada por la abogada Raquel Maza Puma y el doctor Edison Cisneros Peralta, Jueza y Juez de Imbabura respecto al cambio de régimen que corresponde a los privados de libertad, indicando:

*"[...] En materia de ejecución de penas, para aplicar la normativa pertinente es necesario distinguir si el trámite de garantías penitenciarias se inició antes o después del 10 de agosto de 2014. Si se solicitó antes y se inició, se debe seguir y concluir conforme a la Ley de Ejecución de Penas. Absolutamente todo pedido, hecho luego del 10 de agosto de 2014, debe sustanciarse conforme al COIP."*

[14] En el caso, el señor Edizon Paúl Juma Burbano ha sido sentenciado a cumplir la pena de 16 años por un delito de robo con muerte. El 16 de mayo de 2017 fue detenido, por lo tanto el cómputo de la pena corre desde esa fecha. El pedido del trámite que solicita el cambio al régimen de prelibertad es el 10 de noviembre del 2023, por lo que el cumplimiento empieza el 16 de mayo de 2017, es decir cuando ya estaba en vigencia el Código Orgánico Integral Penal.

[15] Revisado el proceso encontramos que el pedido de prelibertad ha sido presentado cuando ya estaba en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto no se puede aplicar un beneficio que ya ha sido derogado el Código de Ejecución de Penas y su Reglamento, lo implica trasgredir la norma expresa, por lo que no puede haber el principio de favorabilidad en este caso porque está vigente el COIP.

### **OCTAVO: RESOLUCIÓN**

[16] Por lo expuesto, este Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **DESECHA** el recurso interpuesto por el señor Edizon Paúl Juma Burbano. En consecuencia **CONFIRMA** el auto subido en grado. **NOTIFIQUESE.**

**BENAVIDES PEREZ MARCELO OSWALDO**

**JUEZ(PONENTE)**

**MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO**

**JUEZ**

**ALVEAR FLORES JAIME EDUARDO**

**JUEZ**

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FARID  
ESTUARDO  
MANOSALVAS  
GRANJA  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001535168

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
JAIME EDUARDO  
ALVEAR FLORES  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001527926

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
FARID  
ESTUARDO  
MANOSALVAS  
GRANJA  
C=EC  
L=IBARRA  
CI  
1001535168